



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

S

RESOLUCIÓN No. 1094

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante Oficio recibido en el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA No.004280 del 25 de febrero de 1999, el Instituto de Recreación y Deporte, informó al DAMA, que:

"De acuerdo a lo establecido en el Decreto No.984 del 26 de noviembre de 1998, me permito remitir el reclamo radicado con el No. 016155, registro fotográfico del mismo y la información que se pudo obtener respecto a la poda indebida de árboles en el Parque localizado en las Carreras 75 y 73 A con Calle 52 A.

El I.D.R.D. realizó una visita de inspección al sitio en mención y encontró que efectivamente se realizó una poda indebida a los árboles del parque, causándoles heridas, rasgaduras y dejando segmentos de ramas, por donde es posible que el árbol sea afectado sanitariamente. (. . .). FIRMADO.

Que mediante Memorando SCA-USM No.1035 del 23 de febrero de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, informó a la Subdirección Jurídica





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1094

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

que: *"se realizó una visita técnica al parque ubicado en las Carreras 75 y 73 A y Calles 52 A y 51:*

De acuerdo con lo observado en las fotografías sobre la Carrera 73 con Calle 51 se evidenció una poda severa efectuada en 06 árboles y la tala de un árbol, sin identificar las especies respectivas.

Igualmente, se logro evidenciar la poda antitécnica realizada en 01 árbol de la especie acacia y 01 de la especie eucalipto.

De acuerdo con la queja presentada por el I.D.R.D. al parecer dichas acciones fueron llevadas a cabo por parte del señor HERNANDO ARIZA, quien es miembro de la Junta de Acción Comunal, cuya dirección es Avenida Boyacá No. 52 A 75".
FIRMADO.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, a través del " *AVISO No. 243 del 04 de mayo de 1999: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 90 de 1993, se ha dado inicio al trámite de la investigación señalada a continuación:*

FLORA (poda de árboles).
HERNANDO ARIZA
FIRMADO.

Avenida Boyacá No. 52 A 75".

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Auto No. 243 del 27 de julio de 1999, dispuso: *"Formular al señor HERNANDO ARIZA el siguiente cargo: por talar un (01) árbol y podar severa y antitécnica de ocho (08) árboles, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, infringiendo con su conducta el precepto contenido en el artículo 57 del decreto No. 1791 de 1996".*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1094

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Que el anterior Acto Administrativo Auto No. 243 del 27 de julio de 1999, fue notificado personalmente el 26 de agosto de 1999, al señor HERNANDO ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.651 de Bogotá, en calidad de representante y presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Normandía.

Que mediante escrito radicado No. 021988 del 07 de septiembre de 1999, el señor HERNANDO RAFAEL ARIZA MUÑOZ, quien obra en calidad de presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal Barrio Normandía, presentó descargos al Auto No. 243 del 27 de julio de 1999, argumentando siguiente:

"(. . .).

El parque donde se encuentran ubicados los árboles que supuestamente se les ha cometido un atentado se llama PARQUE CIUDAD DE BOGOTÁ, parque que fue recibido por la Junta de Acción Comunal que presido desde 1994 y que era un potrero donde pastaban varios bovinos, el parque contaba con cuatro árboles, uno de ellos el que aparece en la foto No. 4.

En el área donde se encuentran los árboles supuestamente afectados, existe un conflicto entre la Junta de Acción Comunal y una empresa constructora llamada CONSTRUVIVIENDAS EL CHICO, la que pretende construir tres torres de apartamentos en el área donde se encuentran los árboles e incluyendo la cancha de futbol.

(. . .).

La Junta de Acción Comunal ha realizado desde el tiempo que la presido (1994) el mantenimiento de parque, tanto del prado como de los árboles, no entiendo porque la señora Irma Yolanda Pulido Castro, Subdirectora de Parques del I.D.R.D. solicita se me aplique una sanción por realizar una arborización y mantenerla





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1094

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

durante cuatro largos años, labor que deberían haber llevado a cabo las autoridades distritales.

(...).

Por último quiero hacer referencia a la tala de un árbol del cual también se me acusa, el supuesto árbol talado, no lo talo nadie, este árbol se cayó por el efecto de una fuerte brisa que soplo a finales del mes de febrero, el árbol se encontraba inclinado desde su nacimiento y fue presa fácil del viento, el árbol duro casi quince días tirado a un costado de la cancha de futbol, una volqueta de la Alcaldía Mayor lo partió en pedazos y lo recogió.

Solicito se tenga como pruebas los testimonios de las siguientes personas:

JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ.

INSTITUCIÓN DE MONJAS.

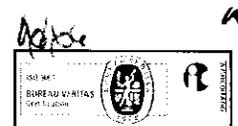
JAIME CÁRDENAS.

JULIO RAMOS

MARIO PRINCE".

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, mediante Auto No. 0206 del 23 de marzo de 2000, dispuso resolver una solicitud de pruebas, así: "PRIMERO: Rechazar por inconducente la solicitud de las pruebas testimoniales a que se refiere el encartado, conforme a los considerandos de este proveído". "SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición que deberá interponerse ante la Subdirección Jurídica y el de apelación ante el Director del DAMA (...)"

Que el anterior Auto No. 0206 del 23 de marzo de 2000, fue notificado personalmente el 31 de marzo de 2000, al señor HERNANDO ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.651 de Bogotá, en calidad de representante y presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Normandía.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1094

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el señor HERNANDO RAFAEL ARIZA MUÑOZ, en su condición de presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Normandía y mediante escrito radicado No. 008364 del 06 de abril de 2000, interpuso Recurso de Reposición contra el Auto No. 0206 del 23 de marzo de 2000, objetando, lo siguiente:

"(. . .).

No puedo considerar que la señora Subdirectora Jurídica del DAMA, rechace el escuchar a unos testigos de unos hechos que sucedieron en el Parque Ciudad de Bogotá. Estas personas deben ser escuchadas, unas porque viven en el sitio donde sucedieron los hechos y otras porque frecuentan diariamente el parque y son testigos de la situación que estaban viviendo los árboles a los cuales se les corto las ramas para que no siguieran deteriorándose, además, se dieron cuenta que el supuesto árbol talado nunca se taló, sino que derribado por una fuerte brisa . . .

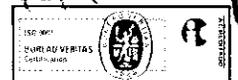
De no escucharse a estas personas se estaría violando el debido proceso y como consecuencia el derecho a la defensa al derecho que todos tenemos de acuerdo a la Constitución.

(. . .)".

Que mediante Auto No. 868 del 26 de septiembre de 2000, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, dispuso: "PRIMERO: Revocar el Auto No. 206 del 23 de marzo de 2000, emanado de esta Subdirección, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia". "SEGUNDO: Decretar y practicar las pruebas testimoniales indicadas a continuación, con el objeto de esclarecer la presunta tala del árbol relacionada con la presente investigación:

JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ, Carrera 73 A No. 51-94.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1094

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

INSTITUCIÓN DE MONJAS, Carrera 73 A No. 51.90.

JAIME CÁRDENAS, Calle 51 A No. 76 A 21.

JULIO RAMOS, Calle 52 A No. 75 A 21.

MARIO PRINCE, Calle 52 B No. 76-50.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por quedar en firme el Acto Administrativo recurrido".

Que el anterior Auto No. 868 del 26 de septiembre de 2000, fue notificado personalmente el 04 de octubre de 2000, al señor HERNANDO ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.651 de Bogotá, en calidad de representante y presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Normandía, con constancia de ejecutoria el 04 de octubre de 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1094

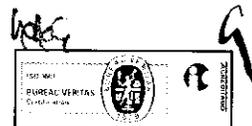
POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-99-025, contra el señor HERNANDO RAFAEL ARIZA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.651 de Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1094

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

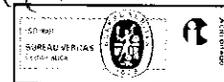
RESOLUCIÓN No. 1094

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**"...*" (Subrayado fuera de texto).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1094

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 23 de febrero de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1094

RESOLUCIÓN No.

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que ordenen el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del señor HERNANDO RAFAEL ARIZA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.651 de Bogotá, en calidad de presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Normandía de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1094

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-99-025.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **25 FEB 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

herrer

Proyecto: Myriam E. Herrera R. Reviso: Dr. Oscar De Jesús Tolosa. Aprobó: Alexandra Lozano Vergara.
Expediente DM-08-99-025.

